

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

SENTENCIA NÚMERO 002

SOLICITANTE: FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO

RADICADO: 17001311000720200010400

Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso promovido por **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**, con el cual pretende la declaratoria de nulidad de unos registros civiles de nacimiento.

ANTECEDENTES:

El señor **OSORIO TIRADO**, mediante demanda presentada en nombre propio, solicitó la nulidad de sus registros civiles de nacimiento, realizados en las Notarías Segunda y Tercera de esta ciudad; el primero bajo el serial No. 000049, cuya fecha de

nacimiento se consignó como el 16 de agosto de 1959 y la segunda, en el tomo XVII, folio 328 del 16 de agosto de 1958, requiriendo resolver este asunto con el fin de contar con un único registro civil de nacimiento válido, que sería el de la Notaría Primera del Circuito y poder realizar el cambio de sus documentos.

HECHOS:

En resumen, los hechos expuestos en la demanda consisten en que **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**, fue registrado en las Notarías Primera y Tercera de Manizales, existiendo además un registro civil de nacimiento de la Notaría Segunda del mismo círculo, cuya fecha de nacimiento se consignó como el 16 de agosto de 1959, debido a que en su momento, requería del documento para la expedición de la cédula de ciudadanía, afirmando que su verdadera fecha de nacimiento fue el 16 de agosto de 1958.

PRUEBAS APORTADAS:

- Copia del registro civil de nacimiento de **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**, expedido por la Notaría Primera de Manizales.
- Copia del registro civil de nacimiento de **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**, expedido por la Notaría Segunda de Manizales.

- Copia del registro civil de nacimiento de **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**, expedido por la Notaría Tercera de Manizales.
- Partida de bautismo de **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**.

PRUEBAS SOLICITADAS:

De la Notaría Segunda de Manizales, se recibió respuesta a requerimiento efectuado por el despacho, donde informó que no se encontraron documentos base o antecedentes al registro del señor **OSORIO TIRADO**, toda vez que la inscripción se hizo el 18 de enero de 1974 y ese despacho tiene antecedentes de los registros desde 1995.

Por su parte la Notaría Primera de Manizales, informó que bajo el Tomo 17, Folio 1, se encuentra inscrito el nacimiento del citado **OSORIO TIRADO**, cuya fecha de nacimiento es el 16 de agosto de 1958, hijo de los señores **GUILLERMO OSORIO y MARFFA TIRADO**, cuya inscripción se realizó el 18 de agosto de 1958, del cual no reposan documentos antecedentes.

Finalmente se recibió respuesta de la Notaría Tercera de Manizales, en la cual se adujo que el 12 de mayo de 1971, Tomo XVII, Folio 328, el señor **GUILLERMO OSORIO CALDERÓN**,

registró el nacimiento de su hijo **FERNANDO EUGENIO**, ocurrido en la ciudad de Manizales el 16 de agosto de 1958, para lo cual aportó partida de bautismo del libro 25, folio 59 de la Parroquia La Inmaculada.

CONSIDERACIONES:

La normatividad legal determina las causales de nulidad formal de un registro del estado civil, las cuales están consagradas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que señala:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

5) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta...”

A su vez el Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Dentro de este contexto puede observarse que en la Notaría Tercera de Manizales, se procedió a la inscripción el 12 de mayo de 1971, del nacimiento del señor **OSORIO TIRADO**, pues se aportaron los documentos que acreditaban su nacimiento, para ese entonces la partida de bautismo, obrante en el libro 25, folio 59 de la Parroquia la Inmaculada.

Por lo anterior, y pese a que el demandante solicitó que el registro válido fuera el de la Notaría Primera, se logró demostrar con documentos idóneos que el señor **OSORIO TIRADO**, fue registrado en la Notaria Tercera de Manizales, aportándose para el efecto la partida de bautismo contenida en el libro 25, folio 59 de la Parroquia la Inmaculada, se declarará la nulidad de los registros civiles de nacimiento realizados en las Notarías Primera y Segunda de Manizales (Caldas), identificado el primero en el tomo 17, folio 1, del 18 de agosto de 1958, y el segundo con el indicativo serial No. 618265 de fecha 18 de enero de 1974, de los cuales no reposan documentos antecedentes, quedando con plena validez el realizado en la Notaría Tercera de Manizales, tomo XVII, folio 328 del 12 de mayo de 1971.

Se librarán las comunicaciones pertinentes a las Notarías Primera y Segunda de Manizales, en aplicación al artículo 96 de la norma citada, que determina:

***“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*”**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los registros civiles de nacimiento de **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**, identificado con CC 10.244.806, realizados en las Notarías Primera y Segunda de Manizales, el primero contenido en el tomo 17, folio 1, del 18 de agosto de 1958; y el segundo bajo el indicativo serial No. 618265 de fecha 18 de enero de 1974, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes, informando lo decidido a las Notarías Primera y Segunda de Manizales, Caldas.

TERCERO: EN FIRME esta decisión y realizado lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE



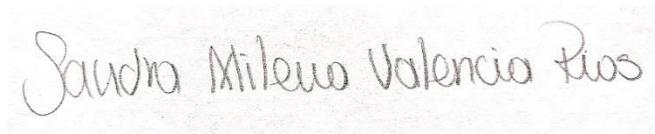
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-030

CONSTANCIA.- Manizales, enero 18 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado en el centro de Servicios, el pasado 16 de diciembre. Presentó memorial solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe apoderado de oficio que lo represente en el proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

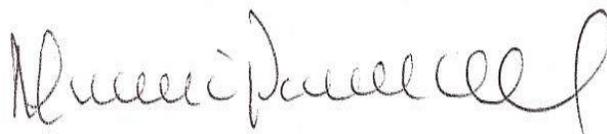
Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede, el demandado en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **LAURA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ**, contra **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se designe apoderado de oficio que lo represente, teniendo en cuenta que no tiene los recursos necesarios para sufragar el costo del mismo.

Estando ajustada la petición a los requisitos de ley, haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento, conforme al escrito que antecede, se accede a la misma, concediendo al señor **GIRALDO GIRALDO** el beneficio de amparo de pobreza, designándose al **Dr. JUAN DANIEL MOLINA**, quien se localiza en el correo electrónico jj-abogadosasociados@hotmail.com, Tel. 3163270191, a quien se le hará saber de esta designación y en caso de aceptar se le posesionará legalmente.

TÉNGASE en cuenta que el término para contestar la demanda queda suspendido hasta tanto se posesione el abogado de oficio, contando con 9 días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-133

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 001

RADICADO 17-001-31-10-007-2020-00133-00

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARLON DAVID OROZCO PINTO

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ BUITRAGO

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado de oficio por **MARLON DAVID OROZCO PINTO**, en contra de **OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ BUITRAGO**.

El 9 de octubre de 2020, fue presentada ante este Juzgado la demanda referida, en la cual como hechos, en resumen, se indicó que entre la señora **MARITZA DEL MAR OROZCO PINTO** y

OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ BUITRAGO, existió una relación sentimental por espacio de seis años, tiempo durante el cual se procreó un hijo a quien llamaron **MARLON DAVID OROZCO PINTO**, nacido el 3 de agosto de 1997, según consta en el registro civil de nacimiento del Registro Civil Pulido Méndez, del municipio Alberto Adriani del estado de Mérida en Venezuela.

Desde el mes de octubre del año pasado, el demandante estuvo haciendo las gestiones para el reconocimiento, pero por las exigencias de las notarías, de documentos que sólo puede conseguir en su país natal, y la dificultad para conseguirlos por la situación actual, no fue posible.

El señor **OSCAR MAURICIO** está interesado en el reconocimiento, pero como es una actuación notarial y el demandante se encuentra registrado en Venezuela, no se ha podido realizar.

Por lo anterior, solicitó declarar que **MARLON DAVID** es hijo del señor **OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ BUITRAGO**, por lo probado en el curso del proceso y porque el presunto padre y la madre sostuvieron relaciones sexuales por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN.

Notificado el demandado el 10 de noviembre pasado en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se le

corrió traslado de la demanda, sin que se hubiera pronunciado dentro del término concedido para ello.

Sin necesidad de recaudar más pruebas se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **MARLON DAVID OROZCO PINTO**, obrante a folio 5.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 22, numeral 2 del Código General del Proceso y por razón del territorio al ser este municipio el domicilio del demandado.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: el demandante compareció al proceso a través de apoderado de oficio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda, se busca la declaratoria de paternidad referida a que el señor **OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ BUITRAGO** es el padre extramatrimonial de **MARLON DAVID OROZCO PINTO**, nacido en Mérida, Venezuela, el día 3 de agosto de 1997.

La pretensión se fundamenta en la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001, normas que establecen los casos en que se presume la paternidad y que hay lugar a declararla judicialmente.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone, que

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...."

4.- Como ya se indicó, el demandado fue notificado en legal forma del libelo, guardando silencio en el término concedido para contestar.

5.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la declaratoria de paternidad deben prosperar, declarando por lo tanto que el señor **ARBELÁEZ BUITRAGO**, es el padre extramatrimonial de **MARLON DAVID**, ordenándose la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento, debiéndose anotar que es hijo de **OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ BUITRAGO y MARITZA DEL MAR OROZCO PINTO**.

6.- Se dispondrá compulsar copias auténticas de esta decisión, para que el demandante efectúe las diligencias pertinentes para registrarla en el país de Venezuela, conforme a su legislación.

7.- No habrá lugar a condena en costas en el proceso, por no existir prueba de haberse causado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 1.127.351.252 de San Cristóbal Venezuela, es el padre extramatrimonial de **MARLON DAVID OROZCO PINTO, identificado con la cédula de extranjería No. 30.443.029 de Venezuela**, inscrito en el Registro Civil Pulido Méndez, del municipio Alberto Adriani del estado de Mérida en Venezuela, por lo dicho en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que al demandante se le debe registrar en la oficina mencionada en el numeral anterior, con el nombre de **MARLON DAVID ARBELÁEZ OROZCO**

TERCERO: COMPULSAR copias auténticas de esta decisión, para que el demandante efectúe las diligencias pertinentes para registrarla en el país de Venezuela, conforme a su legislación.

CUARTO: DISPONER que no hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE****JUEZ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de esta demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LORENA ROCIO FOYA QUICENO, a través de apoderado judicial, contra VÍCTOR FABIÁN LÓPEZ ÁLVAREZ.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones y adecuar el poder si es del caso, toda vez que la declaratoria de terminación de la unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son diferentes. (Artículo 82, numeral 4 Código General del Proceso)
- Debe igualmente aclarar los hechos narrados en el libelo, respecto a los extremos de la unión marital, toda vez que señala que se inició el 19 de enero de 2013 y en el acta de conciliación aportada se indica que fue a partir del 10 de mayo de 2010. (Numeral 5 ibídem)
- Debe agotar requisito de procedibilidad. (Artículo 90 numeral 7 de la obra citada y ley 640 de 2001 artículo 40 numeral 3)

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto se subsane el poder, conforme lo indicado.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LORENA ROCIO FOYA QUICENO, a través de apoderado judicial, contra VÍCTOR FABIÁN LÓPEZ ÁLVAREZ, por los motivos expuestos.

Segundo: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al DR. NELSON FERNANDO BETANCUR, en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

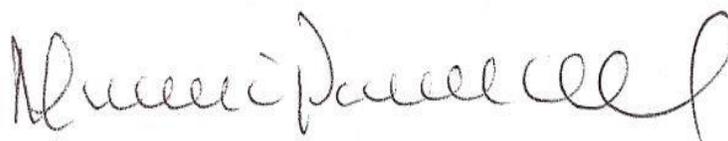
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 038

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por SLV Y JLV, representados legalmente por su progenitora **MARYURY VELÁSQUEZ LÓPEZ**, contra **JOSÉ HERNÁN LATORRE JARAMILLO**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa que se levantó la medida de embargo del vehículo de placas FAU 500.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-212

CUE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 039

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JUAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ**, contra **YAZMÍN JOHANA RIVERA VASCO**, se agrega el memorial que antecede y se ordena en envío del expediente digital al correo electrónico maravilla421@yahoo.com, del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-247

CUE

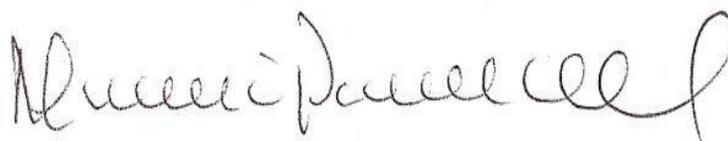
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 037

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por JMRM, representado legalmente por su progenitora SANDRA LORENA MARTÍNEZ FRANCO, contra FABIO ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de la orden de embargo del despacho.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-276

CUE

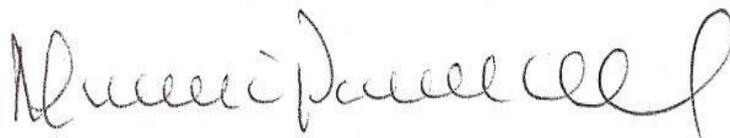
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 036

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **GABRIEL CARVAJAL SIERRA**, contra **ALEYDA FRACICA AGUIRRE**, se agrega el memorial que antecede y se informa a la apoderada que las diligencias se encuentran en el Centro de Servicios para la notificación de la demandada y que el pasado 13 de enero fueron remitidas a su correo electrónico las citaciones para su gestión, según información del SIGNOT.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de esta demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

-Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en este ítem se están incluyendo aspectos como custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos para el menor **JUAN MANUEL ESCOBAR CASTAÑO**, de conformidad con el artículo 88, numeral 3 del Código General del proceso. (Artículo 82, numeral 4 obra citada)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda para que el demandante la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a lo cual se procederá.

En relación con la fijación de alimentos provisionales para la demandante, deberá acreditar la cuantía de sus necesidades de manera siquiera sumaria y relacionarlas; además indicar si es propietaria de bienes y que ingresos percibe.

Se concederá el amparo de pobreza solicitado, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: CONCEDER a la demandante el amparo de pobreza solicitado y **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z